

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CIRO ALEXIS GUERRERO VILLAMARIN

**DDOS.: COLPENSIONES-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-ASMET
SALUD EPS S.A.S.- FABRIFOLDER S.A.S.**

RAD.: 760013105-012-2024-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3361

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata;

1. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de los demandados, puesto que se refiere a “ARL SURA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y ASMET SALUD EPS” sin embargo, de la documental arrimada al sumario se observa que el nombre corresponde a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y ASMET SALUD EPS S.A.S.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto del accionante en la demanda, hechos y demás acápites del escrito inicial en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2. Los hechos que no se encuentran ajustados a las exigencias del 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Sea lo primero advertir, que conforme están narrados los supuestos fácticos, no se logra su entendimiento, ya que no están organizados de manera cronológica. Impidiendo su comprensión.
 - b. En el hecho **SEGUNDO, TRIGÉSIMO QUINTO** y **TRIGÉSIMO SEXTO** no hay determinación del extremo temporal.
 - c. En el hecho **VIGESIMO SEXTO** además de relatar supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Lo pretendido en el numeral **TERCERO**, debe determinar periodos e indicando el salario.
 - b. Lo pretendido en el numeral **SEXTO**, falta de indeterminación del demandado, aunque se indica que son dos demandados, se hace alusión a la “entidad demandada” sin establecer a cuál de las demandadas se solicita sea condenada
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. Si bien al plenario se allegó un “**CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**” de la demandada FABRIFOLDER S.A. según el artículo 264 del Código de Comercio, “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”, en consecuencia, respecto de las demandadas se exige que

se aporte el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** y no un **“CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”** toda vez que tal como lo indica la norma en cita, las agencias son los establecimientos de comercio de una sociedad y de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso ese tipo de bienes no tienen la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carecen de personería jurídica y en consecuencia no pueden ser parte en el proceso.

6. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y ASMET SALUD EPS S.A.S.**. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

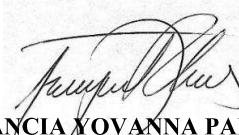
DISPONE

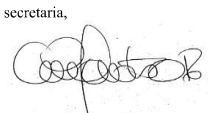
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.292 y portador de la tarjeta profesional No 56.929 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
